

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 276

Panamá, 24 de junio de 2013

**Proceso Ejecutivo
Por Cobro Coactivo**

El Licenciado Regino Grajales, actuando en representación de **Dídimo Ábrego González**, interpone incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas**.

Concepto.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en el proceso, el Ministerio de Vivienda y Dídimo Abrego González celebraron el Contrato 2,821 de 17 de julio de 1989, para el arrendamiento de la casa número 0858-A, ubicada en el sector de Balboa, por el término de tres años, contados a partir del 16 de mayo de 1989, cuyo canon se fijó en la suma de B/.110.00 mensuales, pagaderos a través del sistema de descuento directo (Cfr. fojas 2 a 5 del expediente ejecutivo).

Por razón del incumplimiento de la obligación en el que incurrió el arrendatario, el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de

Economía y Finanzas emitió el Auto JE-054-2010 de 3 de junio de 2010, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de Dídimo Abrego González, hasta la concurrencia de B/.1,296.72, en concepto de morosidad en el pago del canon correspondiente a la vivienda dada en arrendamiento; más los gastos de cobranza fijados en la suma de B/.500.00, fijándose en B/.1,796.72, el monto total de la ejecución (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, a través del Auto JE-055-2010 de 3 de junio de 2010, se decretó formal secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles; bonos; cuentas bancarias y por cobrar; así como también sobre otras sumas de dinero que el ejecutado percibiera o llegara a percibir de cualquier institución pública o privada, hasta la concurrencia de la suma antes mencionada. Dicha medida también recayó sobre la cuota parte que pertenece al deudor en la finca 147286, inscrita en el Registro Público al rollo 18922, asiento 1, documento 4 de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente ejecutivo).

También consta en el expediente ejecutivo que la institución acreedora en diversas ocasiones realizó gestiones tendientes a hacer efectivo el cobro de dicha morosidad; entre las que figuran las notas emitidas con la finalidad de obtener información relacionada con el lugar de trabajo de Dídimo Abrego González; sobre el valor catastral de la finca antes descrita y el estado de cuenta del ejecutado al 11 de abril de 2012, el cual fue expedido por el Departamento de Contabilidad de Bienes Revertidos de la Dirección de Finanzas

de la institución ejecutante (Cfr. fojas 51 a 57 del expediente ejecutivo).

Finalmente, se observa el Auto número JE-049-2012 de 16 de abril de 2012, por medio del cual el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas amplió el secuestro decretado e incluyó el 15% del excedente del salario mínimo del ejecutado (Cfr. fojas 63 y 64 del expediente ejecutivo).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El apoderado judicial de Dídimo Abrego González argumenta que por medio de la Resolución de 29 de julio de 2008, la Sala declaró probado el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia alegado por su mandante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que siguiera en su contra el Juzgado Ejecutor de la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica, dentro del cual se libró auto de mandamiento de pago por la suma B/.2,625.55, debido a que, según se indicó en dicha resolución judicial, quedó demostrado que desde el momento de la última actuación por parte de la entidad ejecutante hasta la fecha en que se presentó el mencionado incidente, ya habían transcurrido más de dos años, sin que se diera algún otro trámite para el cobro del crédito a favor de la Administración (Cfr. fojas 1 a 7 del cuadernillo judicial).

El apoderado especial añade que en cumplimiento de lo indicado en el párrafo anterior, el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas resolvió levantar el secuestro y el

embargo decretados a través del Auto de 26 de enero de 1996; pero que en el año 2010 dicha entidad inició un nuevo proceso por cobro coactivo en contra de su representado incumpliendo así lo decidido por el Tribunal; razón por la que solicita que se levante el secuestro decretado sobre sus bienes y se haga prevalecer la citada resolución judicial (Cfr. fojas 1 a 7 del cuadernillo judicial).

Este Despacho considera que no le asiste la razón al incidentista, puesto que, si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 1104 del Código Judicial que la caducidad de la instancia tiene como efecto poner fin al proceso y, por ende, el cese de cualquier embargo decretado dentro del mismo, ello no conlleva la extinción de la pretensión, conforme lo expresa el artículo 1105 del mismo cuerpo normativo, de manera que la entidad ejecutante podía realizar nuevamente todas las gestiones tendientes a hacer efectivo su derecho a utilizar la vía del cobro coactivo para hacer efectiva la obligación que mantenía Dídimo Abrego González en concepto de morosidad en el pago del canon de arrendamiento de la vivienda número 0858-A, ubicada en el sector de Balboa, corregimiento de Ancón, cuyo total asciende a la suma de B/.1,796.72 (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente ejecutivo).

La figura de la caducidad es definida por el Doctor Jorge Fábrega Ponce, como *"un medio especial de extinción del proceso cuando transcurre determinado tiempo sin que se desarrolle el proceso por causas imputables al demandante"*. En ese mismo orden de ideas sostiene que *"en nuestra legislación pone fin al proceso, pero no extingue la*

pretensión, salvo que sea por segunda vez” (FÁBREGA, Jorge; CUESTAS, Carlos. Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal. Tomo 1. Editora Jurídica Panameña. 201. Pág. 53 (Lo subrayado es nuestro)).

De lo antes expuesto, resulta claro que la Resolución de 29 de julio de 2008, mediante la cual la Sala declaró probado el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia interpuesto por Dídimo Abrego González, no le impedía al Juzgado Ejecutor de la ahora denominada Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, dictar el Auto JE-054-2010 de 3 de junio de 2010, mediante el cual se inició un nuevo proceso por cobro coactivo en contra del ejecutado, debido a que a la fecha no se había producido la extinción del derecho que tenía la entidad ejecutante de hacer efectivo el cobro de dicha morosidad.

Al confrontar las piezas procesales que constan en autos con lo establecido en los artículos 560 y 561 del Código Judicial, los cuales regulan lo relativo a la rescisión del secuestro, se desprende que el incidentista no ha podido acreditar que su solicitud se encuentre amparada en alguno de los supuestos descritos en dichas normas; por lo que somos del criterio que debe mantenerse la medida cautelar decretada por el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, para garantizar el cobro de la obligación exigida en contra de Dídimo Abrego González, hasta la concurrencia de B/.1,796.72.

Respecto a los requisitos exigidos para lograr la rescisión de un secuestro, la Sala se ha pronunciado mediante Fallo de 10 de agosto de 2009, en los siguientes términos:

“Consta en innumerable jurisprudencia de esta Sala, el levantamiento de medidas cautelares, cuando se cumple a cabalidad con el artículo 560 del Código Judicial, podemos mencionar los autos de fecha 12 de diciembre de 2001, 20 de diciembre de 2001, 22 de abril de 03, 13 de marzo de 2004, 30 de marzo de 2006, 5 de diciembre de 2007.

De igual manera, se han declarado no probados incidentes en los que hace falta uno o más de los requisitos estipulados en el artículo 560 del Código Judicial, como por ejemplo en los autos de fecha 13 de diciembre de 2002, 09 de septiembre de 2004, y 20 de febrero de 2008.

Aunque el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos no se opone al levantamiento de las medidas cautelares impuestas al señor Lázaro Justiniani Pérez, las pruebas que reposan en el expediente, nos llevan a estimar que lo procedente es declarar no probado el incidente de rescisión de secuestro.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de rescisión de secuestro presentado por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos a la señora Aracely Mabel Garcés Lorenzo.” (Lo subrayado es nuestro).

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran ese Tribunal, que se declare NO PROBADO el incidente de rescisión

de secuestro, interpuesto por el Licenciado Regino Grajales, actuando en representación de Dídimo Abrego González, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

III. Pruebas: Se aduce el expediente ejecutivo que corresponde al presente proceso, cuya copia autenticada reposan en la Secretaría del Tribunal.

IV. Derecho: No se acepta el invocado por el incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 58-13